



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ HOLGUÍN
Demandado	UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A
Radicado	05001 33 33 024 2013 01148 00
Asunto	FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
Auto Interlocutorio	Nº 307

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia funcional para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ HOLGUÍN** contra **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 19 de Noviembre de la presente anualidad, solicitando con el libelo mandatorio que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.-Resolución No. 01-70-27-05-2013-00135985 del 27 de Mayo de 2013, por medio de la cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos al señor VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ HOLGUÍN, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada.
- 2.-Resolución No. 01-70-14-06-2013-00140161 del 14 de junio de 2013 expedida por el Presidente de UNE, confirmado la sanción impuesta.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a reintegrar al señor **VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ HOLGUÍN** al mismo, similar o mejor cargo que el que desempeñaba, declarando que no existe solución de continuidad en el vínculo, y ordenando el pago de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, y demás emolumentos de carácter legal y/o extralegal o convencional, con sus respectivos aumentos dejados de percibir desde el retiro hasta el momento del reintegro.

Previo a decidir, se hace preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. Para fijar la competencia por el factor funcional, por regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas proferidas por autoridades **Municipales**, que impliquen **retiro temporal** o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, están asignadas en **Primera instancia** a los Tribunales Administrativos, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya fuera de texto)

(...)"

A su vez, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. (subrayas fuera de texto.)

3. Sobre el tema objeto del presente auto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente providencia, con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se pronunció para sostener lo siguiente¹:

"En el presente asunto se demandan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional en ejercicio del Control Disciplinario, que implican el retiro temporal del servicio, en la que se pretende como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir.

(...)

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C., 8 de agosto de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12). actor: EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En esta materia, el Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)"

De los actos administrativos de esta naturaleza expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)

(...)"

(...)

*Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, **los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.***

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002², el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los

² TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrillas del despacho)

En el sub-examine, se solicita la nulidad de la Decisión disciplinaria de primera y segunda instancia con fechas del 27 de Mayo y 24 de junio del 2013 respectivamente, mediante la cual se sancionó con destitución e inhabilidad general por el termino de 12 años al señor VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ HOLGUÍN. Por lo tanto, en atención al carácter de la sanción impuesta, les corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer de la presente controversia.

4. Corolario a lo expuesto y de conformidad con los planteamientos del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en la providencia referida y dado que el presente caso versa sobre una sanción disciplinaria con la que se destituyo e inhabilitó a un servidor público de la entidad UNE EPM-TELECOMUNICACIONES, se estima que el competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en razón de la competencia que le es atribuida por el numeral 3° del artículo 152 del CPACA.

5. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existirá, a la mayor brevedad posible...".

6. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenara remitir al Honorable Tribunal administrativo de Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor funcional radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **VÍCTOR HUGO VELÁSQUEZ HOLGUÍN** contra **UNE-EPM TELECOMUNICACIONES S.A,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

